

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las “Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios” emitidas mediante la Circular 27/2008. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

CIRCULAR X/2019

Ciudad de México, a ___ de _____ de 2019.

**A LAS SOCIEDADES DE
INFORMACIÓN CREDITICIA:****ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
27/2008 (REGLAS GENERALES A LAS
QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS
OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE
LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN
CREDITICIA Y SUS USUARIOS)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses de las personas que utilizan los servicios de las sociedades de información crediticia, incluidos los proveedores de crédito que actúan como usuarios de dichas sociedades, en atención a las actividades realizadas por dichas partes a la luz de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2014, ha resuelto modificar las reglas aplicables a dichas sociedades con el propósito de, entre otros, regular el envío de reportes periódicos al Banco de México, a fin de fomentar la estandarización y mejorar la calidad de la información que las sociedades recaban de los usuarios; simplificar los procesos de identificación y autorización de los clientes para la emisión de los reportes de crédito y reportes de crédito especiales, así como

establecer nuevas medidas para la protección de los clientes en las reclamaciones que estos realicen.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 27, 35 Bis, 36 y 36 Bis, último párrafo, de la Ley del Banco de México, 12, 17, 23, 28, 40, 41, 42, 66 y 67, de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén su atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** el título y la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMOPRIMERA, DECIMOSEGUNDA, DECIMOCUARTA y DECIMOQUINTA, así como adicionar la TERCERA (A), TERCERA (B), TERCERA (C), NOVENA (A), NOVENA (B), NOVENA (C), NOVENA (D), NOVENA (E), NOVENA (F), NOVENA (G), NOVENA (H), NOVENA (I), NOVENA (J), y DECIMOTERCERA, **adicionar** un Anexo, y **derogar** la DECIMOSEXTA de las Reglas Generales a las que Deberán Sujetarse las Operaciones y Actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus Usuarios, contenidas en la Circular 27/2008, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y SUS USUARIOS	REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA
CAPITULO I	...

Disposiciones preliminares

~~PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, el término Ley corresponde a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley serán aplicables a estas Reglas en lo conducente.~~

Reglas preliminares

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los términos y condiciones de carácter general a que las Sociedades deberán sujetarse en la realización de sus operaciones y actividades, así como aquellos bajo los cuales las Sociedades podrán pactar con los Usuarios la sustitución de las firmas autógrafas de los Clientes, la información y documentos que las Sociedades deberán proporcionar a los Usuarios, Clientes y al Banco de México, la eliminación de información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDI, así como los términos y condiciones en que las Sociedades deberán atender las reclamaciones que presenten los Clientes que no estén conforme con la información contenida en sus Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales, para los efectos de la Ley.

Para efectos de estas Reglas, se entenderá, en singular o plural, por:

Base de Datos: a aquella que cada Sociedad integra con (a) la información a que se refiere el artículo 20 de la Ley y (b) la correspondiente Base Primaria de Datos.

Contrato: a aquel celebrado entre una Sociedad y un Usuario para la prestación de los servicios señalados en el artículo 5 de la Ley.

Créditos: a los créditos, préstamos o financiamientos que los Usuarios hayan otorgado a

los Clientes.

Días Hábles a los días del calendario,
Bancarios: excepto por aquellos en que las instituciones de crédito estén obligadas a cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Firma a aquella a que se refiere
Electrónica: el artículo 89 del Código de Comercio.

Información a la relativa a las
Crediticia: Operaciones Crediticias que realicen los Usuarios con sus respectivos Clientes, la cual debe ser proporcionada en la forma y términos señalados en las presentes Reglas.

Ley: a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Operaciones al arrendamiento
Análogas a financiero, al factoraje
las financiero o cualquier otra
Crediticias: operación que llegue a ser determinada con tal carácter de conformidad con las disposiciones aplicables.

Operaciones a los Créditos y a las

Crediticias: Operaciones Análogas a las Crediticias.

UDI: a la unidad de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20-Ter del Código Fiscal de la Federación.

Unidad Especializada: a aquella unidad para atender consultas y reclamaciones de los usuarios a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con que cuente la Sociedad o, en su caso, el Usuario de que se trate, de conformidad con dicha ley.

Los términos del artículo 2 de la Ley empleados en estas Reglas tendrán el mismo significado que el señalado en dicho artículo.

~~**SEGUNDA.** Las unidades especializadas de las Entidades Financieras previstas en el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,~~

~~podrán recibir las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes.~~

CAPITULO II

...

~~De los Reportes de Crédito Especiales~~

Formularios y manuales operativos estandarizados

SEGUNDA.- Las Sociedades deberán recopilar la Información Crediticia objeto de la Base de Datos únicamente por medio del formulario que, para dichos efectos, estas elaboren y den a conocer a los Usuarios. Las Sociedades deberán incluir en el formulario los requerimientos mínimos de información que, al efecto, el Banco de México determine y dé a conocer al público mediante resoluciones de carácter general. De igual forma, las Sociedades deberán proporcionar a sus Usuarios los manuales operativos estandarizados para el llenado de dicho formulario, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley.

Las Sociedades podrán requerir a los Usuarios información adicional a la correspondiente a los requerimientos mínimos previstos en el formulario indicado en el párrafo anterior cuando así lo hayan convenido como parte de los servicios adicionales a la emisión de Reportes de Crédito que las Sociedades acuerden prestar a los Usuarios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Sociedades deberán dar a conocer a los Usuarios y a otras Sociedades, cuando así lo soliciten, el formulario y el manual operativo de llenado a que se refiere la presente Regla.

Adicionalmente, las Sociedades deberán contar con lineamientos de carácter general,

aprobados por el Banco de México, en los que establezcan los requisitos que deberá cumplir la información que los Usuarios les presenten en términos de las presentes Reglas. Para estos efectos, las Sociedades deberán solicitar al Banco de México, por conducto de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central la autorización de los referidos lineamientos, los cuales deberán ajustarse al contenido mínimo señalado en el Anexo de las presentes Reglas. Las Sociedades deberán presentar la solicitud de autorización de los lineamientos a que se refiere esta Regla mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio que, al efecto, determine el propio Banco de México y lo dé a conocer a las Sociedades.

En el evento de que, transcurrido el plazo de 60 Días Hábiles Bancarios posteriores a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de México no comunique a la Sociedad promovente de que se trate la resolución respectiva, se entenderá que dicha autorización ha sido otorgada a partir de ese momento.

CAPÍTULO III

Envío de información al Banco de México

~~TERCERA.- Las Sociedades deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales en sus unidades especializadas, o bien a través de su página electrónica en la red mundial (Internet); teléfono; fax; correo; correo electrónico, y compañías privadas de mensajería.~~

TERCERA.- Las Sociedades estarán obligadas a proporcionar al Banco de México, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero, aquella Información Crediticia de la Base de Datos que corresponda a cada Sociedad, en la forma, términos y, en su caso, periodicidad que dicha Dirección y la Dirección de Regulación y Supervisión les indiquen al efecto de manera conjunta. Las Sociedades deberán proporcionar la referida Información Crediticia mediante los sistemas

~~Las Sociedades deberán entregar los Reportes de Crédito Especiales que soliciten los Clientes en sus unidades especializadas, en ese mismo acto, una vez verificada su identidad en términos de la Regla Quinta.~~

informáticos o, en su lugar, por cualquier otro medio que, al efecto, determine el Banco de México y comunique a las Sociedades por conducto de la Dirección de Información del Sistema Financiero. Lo anterior deberá observarse sin perjuicio de los requerimientos de información que realice el Banco de México, por conducto de la Dirección de Regulación y Supervisión, para el ejercicio de las facultades correspondientes.

Además de la información a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, por conducto de la Dirección de Información del Sistema Financiero, durante los primeros diez Días Hábiles Bancarios de cada mes, un listado de las denominaciones o razones sociales, junto con las correspondientes claves del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave de todos los Usuarios que les hayan proporcionado Información Crediticia en el mes inmediato anterior, así como las fechas en la que se haya proporcionado y la versión del manual respectivo de la Sociedad de que se trate conforme al cual tal información haya sido entregada.

TERCERA (A).- Cuando el Banco de México detecte que la información proporcionada por alguna Sociedad en términos de lo previsto por la Regla anterior no cumpla con la forma, términos y periodicidad con que se haya requerido, o bien, dicha información sea presentada de forma incompleta, el Banco de México informará de esta situación a dicha Sociedad, mediante notificación enviada por medio de los sistemas informáticos empleados para las comunicaciones entre el Banco de México y las Sociedades o por cualquier otro medio con características similares que permita dejar constancia cierta

del envío y recepción de mensajes que, al efecto, determine el propio Banco de México y dé a conocer a las Sociedades por conducto de la Dirección de Información del Sistema Financiero. En este supuesto, la Sociedad referida deberá enviar al Banco de México, dentro de los diez Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que surta efectos la referida notificación, o bien, dentro del plazo que el Banco de México le dé a conocer en esta, la información correspondiente que corrija las deficiencias o insuficiencias observadas. El Banco de México, a petición de la Sociedad, y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prorrogar por una única ocasión el mencionado plazo. En caso de que la deficiencia de la información sea atribuida al Usuario que la haya presentado a la Sociedad, esta deberá requerir a dicho Usuario que envíe la información correcta dentro del plazo a que se refiere este párrafo.

TERCERA (B).- Además de la información señalada en la TERCERA de las presentes Reglas, las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, únicamente para el ejercicio de sus atribuciones, previo requerimiento que este efectúe a la Sociedad de que se trate, cualquiera de la información siguiente:

- I. Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales;
- II. Indicadores, índices, estadísticas y demás información u otros reportes que hayan generado;
- III. Las valoraciones numéricas que las Sociedades hayan llevado a cabo respecto

de los Clientes de que se trate, de conformidad con el artículo 13 de la Ley;

- IV. La denominación o razón social de los Usuarios que les proporcionen Información Crediticia y los tipos de Operaciones Crediticias incluidos en la información que cada uno de ellos les haya otorgado;
- V. La denominación o razón social de los Usuarios que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 36 Bis de la Ley, hayan solicitado consultar los Reportes de Crédito de la Sociedad de que se trate, de forma separada de aquellos otros que emitan las demás Sociedades;
- VI. La información sobre la eliminación de créditos efectuada de conformidad con lo previsto en la DÉCIMACUARTA de las presentes Reglas, y
- VII. Cualquier otra información que el Banco de México les requiera en términos de la Ley, de la Ley del Banco de México y de las demás Reglas aplicables.

Las Sociedades deberán entregar la información que el Banco de México les requiera de conformidad con lo previsto en la presente Regla a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero, o bien, de la Dirección de Regulación y Supervisión, según se indique en el requerimiento respectivo, mediante notificación enviada por medio de los sistemas informáticos o por cualquier otro medio con características similares que permita dejar constancia cierta del envío y recepción de mensajes que, al efecto, determine el propio Banco de México y dé a conocer a las Sociedades por conducto

de la Dirección de Información del Sistema Financiero.

El envío de información al Banco de México sobre cualquier persona, así como el requerimiento que este haga respecto de cualquier información conforme a la presente Regla, no deberá registrarse en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales.

CAPÍTULO IV

Reportes de Crédito Especiales

TERCERA (C).- Las Sociedades deberán recibir las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales que cualquier persona les presente en sus respectivas Unidades Especializadas. Para ello, las Sociedades deberán permitir que la presentación de dichas solicitudes se realice de la misma forma y por los mismos medios que las Unidades Especializadas referidas establezcan para la presentación de consultas, reclamaciones o aclaraciones de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, cada Sociedad deberá recibir las referidas solicitudes de manera verbal, a través de un número de teléfono gratuito de atención al público de las Sociedades o mediante formulario llenado por medio de la página en internet de acceso al público que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley, dicha Sociedad mantenga a disposición del público. Aquellas Sociedades que así lo determinen también podrán recibir las referidas solicitudes de Reportes de Crédito Especiales a través de correo postal, servicios de mensajería privada, correo electrónico o interfaces de operación por medio de dispositivos móviles. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, las Sociedades deberán dar a conocer al público,

en sus respectivas páginas en internet de acceso al público, en un tamaño de letra al menos igual al promedio del tamaño de las letras de su página principal, y a no más de dos niveles de vínculos internos de dicha página, todos los medios por los cuales podrán recibir las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales.

Las Sociedades deberán registrar las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales que reciban y que estén debidamente integradas conforme a las presentes Reglas, así como proporcionar a cada solicitante, en el momento en que la solicitud haya sido presentada, un número de folio único que le permita confirmar dicha recepción y dar seguimiento a su solicitud. Tratándose de solicitudes que hayan sido presentadas por correo electrónico, las Sociedades deberán proporcionar el referido número de folio mediante mensaje que envíen por el mismo medio, al remitente de dicho correo y, tratándose de solicitudes presentadas por medio de correo postal o servicio de mensajería, las Sociedades deberán proporcionar el número de folio a través del número de teléfono indicado en la presente Regla. Para efectos de lo anterior, las Sociedades deberán establecer sistemas, controles y manuales de procedimientos que el personal respectivo quedará obligado a seguir para llevar a cabo la guarda, el registro, confirmación y trámite de las solicitudes a que se refiere la presente Regla.

CUARTA.- Las Sociedades deberán tramitar ...
los Reportes de Crédito Especiales
ajustándose a lo siguiente:

- I. La primera vez que los Clientes los ...
soliciten o si han transcurrido al

menos doce meses desde la última solicitud, si la entrega se realiza a través de:

1. La página electrónica en Internet ...
de la Sociedad; en sus unidades especializadas, o correo electrónico, no tendrá costo alguno;
 2. Fax, la tarifa máxima será de ...
nueve UDIS;
 3. Correo en sobre cerrado con ...
acuse de recibo, la tarifa máxima será de veintisiete UDIS,
o
 4. Compañías privadas de ...
mensajería, las Sociedades podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán.
- II. Si no han transcurrido doce meses ...
desde la última solicitud gratuita y la solicitud se efectúa a través de:
1. La página electrónica en Internet ...
de la Sociedad y la entrega se lleva a cabo por ese mismo medio o correo electrónico, la tarifa máxima será de tres UDIS;
 2. La unidad especializada de la ...
Sociedad; la línea telefónica prevista en el artículo 40, penúltimo párrafo de la Ley; fax; correo, o correo electrónico y la entrega se lleva a cabo mediante la página electrónica de la Sociedad o correo electrónico, la tarifa máxima será de doce UDIS,

o

3. La página electrónica en Internet ...
de la Sociedad; su unidad
especializada; la línea telefónica
prevista en el artículo 40,
penúltimo párrafo de la Ley; fax;
correo, o correo electrónico. Si la
entrega se realiza a través de:

- a) La unidad especializada o fax, ...
la tarifa máxima será de doce
UDIS;
- b) Correo en sobre cerrado con ...
acuse de recibo, la tarifa
máxima será de treinta UDIS,
o
- c) Compañías privadas de ...
mensajería, las Sociedades
podrán determinar
libremente las tarifas que
cobrarán.

Para determinar el importe de las tarifas ...
deberá utilizarse el valor de la UDI de la
fecha en que se presente la solicitud de que
se trate, de conformidad con la publicación
que realice el Banco de México en el Diario
Oficial de la Federación.

Los Clientes podrán cubrir las tarifas ...
correspondientes utilizando cualquiera de
los medios de pago disponibles, tales como
tarjeta de crédito o débito; efectivo; orden
de pago; transferencia electrónica de fondos,
o depósito en la cuenta bancaria de las
Sociedades, para lo cual éstas deberán dar a
conocer la información necesaria para
efectuar el pago correspondiente.

~~QUINTA.- Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes que soliciten Reportes de Crédito Especiales, en los términos siguientes:~~

~~I. Cuando los Clientes personas físicas acudan ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. También podrán identificarse proporcionando la información a que se refiere el numeral II de la presente Regla.~~

~~II. Cuando los Clientes personas físicas soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en Internet de las Sociedades; teléfono; fax; correo, o correo electrónico, deberán proporcionar la información siguiente:~~

- ~~1. Nombres y apellidos completos;~~
- ~~2. Domicilio (calle y número, colonia, ciudad, entidad~~

QUINTA.- En caso de que un Cliente solicite a la Sociedad correspondiente su respectivo Reporte de Crédito Especial en cualquier momento durante el plazo de doce meses consecutivos posteriores a la fecha en que aquel haya solicitado a esta el envío de algún Reporte de Crédito Especial, tal Sociedad deberá informar a ese Cliente, previo al momento en que este presente la solicitud, el monto total que cobrará por la emisión y el envío de dicho reporte, sujeto a las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables. Las Sociedades deberán abstenerse de cobrar cualquier cantidad adicional por el envío de los Reportes de Crédito Especiales que resulte aplicable conforme a las presentes Reglas.

Asimismo, cada Sociedad deberá informar en su página en internet de acceso al público, en un tamaño de letra al menos igual al promedio del tamaño de las letras de su página principal, y a no más de dos niveles de vínculos internos de dicha página, el derecho que tiene cualquier persona a solicitarle su Reporte de Crédito Especial de forma gratuita por primera vez o cada doce meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley.

federativa y código postal);

- ~~3. Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;~~
- ~~4. Señalar si cuentan con una o varias tarjetas de crédito vigentes y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los números que identifican la cuenta, el nombre del otorgante del crédito y el límite de crédito autorizado al mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, y~~
- ~~5. Señalar si han ejercido un crédito hipotecario o crédito automotriz y, en caso afirmativo, indicar para alguno de dichos créditos el nombre del otorgante del crédito y el número de contrato.~~

~~III. Las personas físicas con actividad empresarial que acudan ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con su credencial de elector o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, con la forma migratoria FM2. También podrán identificarse conforme a lo previsto en el numeral IV de la presente Regla.~~

~~Los representantes de las personas morales podrán identificarse conforme al párrafo anterior, debiendo presentar copia certificada del instrumento en el que consten las facultades que les hayan sido~~

~~conferidas, declarando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido revocadas, y proporcionar respecto de su representada, la información siguiente:~~

- ~~1. Nombre;~~
- ~~2. Domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, entidad federativa y código postal), y~~
- ~~3. Registro Federal de Contribuyentes.~~

~~IV. Cuando los Clientes personas físicas con actividad empresarial o personas morales, soliciten su Reporte de Crédito Especial a través de la página electrónica en Internet de las Sociedades; teléfono; fax; correo, o correo electrónico, deberán proporcionar la información que a continuación se indica:~~

- ~~1. Nombre;~~
- ~~2. Domicilio para efectos fiscales (calle y número, colonia, ciudad, entidad federativa y código postal);~~
- ~~3. Registro Federal de Contribuyentes, y~~
- ~~4. En relación con alguno de los créditos que mantienen:
 - ~~a) Nombre del otorgante;~~~~

~~b) Tipo de crédito, así como mes y año de apertura o de la primera disposición, y~~

~~c) Moneda en que fue otorgado.~~

~~SEXTA.- Los Clientes también podrán solicitar su Reporte de Crédito Especial a través de los Usuarios, acudiendo personalmente ante ellos; a través de su página electrónica en Internet, o por teléfono.~~

~~Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior y antes de aceptar la solicitud, los Usuarios deberán informar:~~

~~I. El número telefónico gratuito de atención al público de las Sociedades;~~

~~II. La dirección de sus páginas electrónicas en Internet, y~~

SEXTA.- Además de lo dispuesto en la Regla anterior, las Sociedades deberán recibir de los Usuarios con quienes mantengan celebrados los Contratos correspondientes aquellas solicitudes de Reportes de Crédito Especiales que estos hayan recibido de los Clientes de conformidad con el artículo 40 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Sociedad deberá establecer en los Contratos que celebre con los Usuarios las siguientes obligaciones a cargo de estos últimos:

I. Recabar los datos de los Clientes correspondientes a que se refiere la NOVENA (B) de las presentes Reglas, según corresponda al tipo de persona de que se trate, con el fin de que las Sociedades puedan llevar a cabo la identificación de dichos Clientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley y las presentes Reglas;

II. Remitir a la Sociedad, a más tardar al segundo Día Hábil Bancario posterior a su recepción, aquellas solicitudes de Reportes de Crédito Especiales debidamente integradas que los Clientes les presenten a través de las respectivas Unidades Especializadas o de quienes sean designados como responsables para esos efectos, según sea el caso, de

~~III. Que pueden obtener su Reporte de Crédito Especial directamente ante las Sociedades sin costo una vez por año, de conformidad con lo establecido en la Regla Cuarta.~~

~~Al atender dichas solicitudes, los Usuarios deberán verificar la identidad de los Clientes conforme a lo siguiente:~~

~~1. Cuando acudan personalmente, deberán firmar su solicitud e identificarse con alguno de los documentos oficiales señalados en la Regla Quinta, fracciones I o III, según corresponda.~~

~~2. Los Usuarios podrán atender las solicitudes a través de sus páginas electrónicas en Internet o teléfono, únicamente cuando hayan pactado con los Clientes la utilización de medios electrónicos de identificación, tales como la firma electrónica o el número de identificación personal (NIP).~~

~~Los Usuarios podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender las~~

conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, de la Ley;

III. Abstenerse de recibir, en sus respectivos domicilios o correos electrónicos que administren dichos Usuarios, los Reportes de Crédito Especiales solicitados por los Clientes, así como de solicitar a los Clientes dichos Reportes de Crédito Especiales;

IV. Informar a sus Clientes el número telefónico gratuito de atención al público de la Sociedad respectiva y la dirección de la página en internet de acceso al público de esta, así como el derecho de dichos Clientes a obtener sus Reportes de Crédito Especiales directamente ante la propia Sociedad sin costo cada vez que transcurran doce meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley, y

V. En el caso de que los Usuarios referidos en esta Regla tengan páginas de internet para promover las Operaciones Crediticias que ofrezcan al público, incluir en estas un vínculo electrónico a la página en internet de acceso al público de las Sociedades.

Las Sociedades deberán enviar a los respectivos Clientes los Reportes de Crédito Especiales que les sean solicitados en términos de la presente Regla, directamente por los medios y a la dirección que al efecto los propios Clientes hayan señalado en su solicitud.

~~solicitudes de Reportes de Crédito Especiales.~~

~~Los Reportes de Crédito Especiales que se soliciten en términos de la presente Regla, serán enviados por las Sociedades directamente a los Clientes por los medios y a la dirección que al efecto hayan establecido.~~

SÉPTIMA.- Los Reportes de Crédito Especiales que las Sociedades entreguen deberán contener la denominación o nombre comercial, ~~teléfono y dirección~~ de los Usuarios que hayan consultado ~~su~~ información durante los ~~últimos~~ veinticuatro meses.

~~En dichos reportes no será necesario incluir información relativa a la calificación crediticia y de riesgo, ni cualquier otro indicador de predicción sobre la capacidad de pago de los Clientes que las Sociedades hayan elaborado o determinado.~~

SÉPTIMA.- Los Reportes de Crédito Especiales que las Sociedades entreguen a los Clientes deberán contener las denominaciones o razones sociales y, en su caso, nombres comerciales de los Usuarios que hayan consultado la información correspondiente a dichos Clientes durante los veinticuatro meses previos a aquel en que tales Clientes hayan solicitado dichos Reportes de Crédito Especiales, así como de aquellos Usuarios que hayan proporcionado Información Crediticia a las Sociedades sobre dichos Clientes que las propias Sociedades deban mantener en la Base de Datos. De igual manera, las Sociedades deberán indicar en los Reportes de Crédito Especiales el número de teléfono, dirección postal, página en internet de acceso al público y, en su caso, correo electrónico de la Unidad Especializada de la Sociedad para atender las aclaraciones que los Clientes les soliciten.

Asimismo, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito Especiales, de forma clara y notoria, un apartado en el que informen a los Clientes que tienen el derecho de presentar reclamaciones directamente ante los Usuarios, para lo cual deberán indicar expresamente la página en internet de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y de la Procuraduría Federal del

Consumidor, según corresponda dependiendo del Usuario de que se trate, a fin de que tales Clientes puedan consultar el número de teléfono, dirección postal y, en su caso, página en internet y correo electrónico de las Unidades Especializadas de los Usuarios.

CAPÍTULO III

De los Reportes de Crédito

~~OCTAVA.- En caso de Usuarios que pretendan efectuar ofertas de crédito a Clientes personas físicas con los que no mantengan relación jurídica, las Sociedades, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, podrán entregar a dichos Usuarios Reportes de Crédito cuando éstos cuenten con la autorización expresa de los Clientes otorgada en forma verbal; por medios electrónicos, o con su huella digital, siempre que previamente los Usuarios informen a dichas Sociedades por escrito de manera detallada los términos y condiciones de la oferta de crédito de que se trate, así como la demás información que las Sociedades les requieran.~~

OCTAVA.- En caso de que las Sociedades ofrezcan a los Clientes proporcionar información complementaria a la que estén obligadas a incluir en los Reportes de Crédito Especiales, deberán informar a estos, previo al momento en que presenten la solicitud de dichos reportes, el monto total por concepto de precio, tarifa o comisión que cobren por proporcionar dicha información. En este caso, las Sociedades deberán obtener autorización expresa de los Clientes para realizar el cobro por el servicio. Cuando las Sociedades obtengan la autorización de algún Cliente, deberán conservar constancia de dicha autorización por un plazo de doce meses a partir de su otorgamiento, así como incluir el concepto del cobro. Para las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales que se presenten a través de su página en internet de acceso al público, la Sociedad en ningún caso deberá preseleccionar la opción que ofrezca al Cliente para autorizar el servicio que genere el cobro a que se refiere la presente Regla. En todo caso, el cobro por el envío de los Reportes de Crédito Especiales deberá distinguirse del cobro por cualquier otro servicio complementario.

~~Antes de solicitar la autorización mencionada en el párrafo anterior, deberá~~

~~informarse a los Clientes la identidad del Usuario y explicarles las características del crédito que ofrece, incluyendo entre otros, el Costo Anual Total y las comisiones asociadas.~~

~~1. En el caso de que los Clientes otorguen su autorización en forma verbal o por medios electrónicos, los Usuarios deberán cumplir con lo siguiente:~~

~~1. Identificar a los Clientes, recabando por lo menos la información que se indica a continuación:~~

~~a) Nombre y apellidos completos;~~

~~d) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y entidad federativa);~~

~~e) Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;~~

~~f) Si cuenta con una o varias tarjetas de crédito y, en caso afirmativo, indicar de alguna de ellas los últimos cuatro dígitos del número que identifica la cuenta;~~

~~g) Si cuenta con crédito hipotecario, y~~

~~h) Si ha ejercido en los últimos dos años un crédito automotriz.~~

~~2. Grabar y conservar en medios magnéticos o electrónicos, la autorización junto con la información señalada en el numeral 1. anterior, para posteriores consultas y efectos probatorios.~~

~~II. En el caso de que los Clientes otorguen su autorización mediante huella digital, los Usuarios deberán cumplir con lo siguiente:~~

~~1. Identificar a los Clientes, recabando por lo menos la información que se indica a continuación:~~

~~a) Nombre y apellidos completos;~~

~~b) Domicilio (calle y número, colonia, ciudad y entidad federativa), y~~

~~c) Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento.~~

~~2. Capturar y conservar en medios biométricos o electrónicos, la huella digital junto con la información relativa a la identificación del Cliente señalada en el inciso 1. anterior, para posteriores consultas y efectos probatorios.~~

~~III. Por su parte, las Sociedades deberán:~~

~~1. Recibir los datos de identificación de los Clientes que le envíen los Usuarios y cotejar la información contra su base de datos. Sólo podrán entregar los Reportes de Crédito en los casos en que la aludida información de los Clientes coincida con los datos en poder de la Sociedad.~~

~~2. Enviar los Reportes de Crédito únicamente al funcionario o empleado del Usuario que los haya solicitado, siempre que se encuentre registrado de conformidad con lo señalado en la Regla Decimocuarta.~~

~~Cuando en forma verbal, por medios electrónicos o con su huella digital, en sustitución de la firma autógrafa, el Cliente autorice que se consulte su historial crediticio, los Usuarios únicamente podrán utilizar tal autorización siempre que puedan demostrar que ésta se otorgó exclusivamente para tal fin en términos de lo previsto en el artículo 28 párrafo primero de la Ley. Dicha autorización únicamente podrá ser utilizada para consultar en una sola ocasión el Reporte de Crédito de los Clientes.~~

~~Cuando el consentimiento de los Clientes para consultar su historial crediticio se obtenga mediante su huella digital en sustitución de la firma autógrafa, las Sociedades únicamente podrán entregar los Reportes de Crédito correspondientes a Usuarios que hayan realizado operaciones de crédito durante al menos dos años antes de la fecha en que hayan iniciado la utilización de los sistemas biométricos o electrónicos correspondientes para la captura de tales huellas digitales.~~

~~A las autorizaciones a que hace referencia la presente Regla les será aplicable lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley.~~

~~Para no incurrir en violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero, las Sociedades deberán rechazar las solicitudes de los Usuarios que no cumplan con lo dispuesto en la presente Regla.~~

CAPÍTULO V

Reportes de Crédito

~~NOVENA.- Las Sociedades podrán proporcionar Reportes de Crédito a los Usuarios que mantengan relación jurídica con Clientes que hayan autorizado por escrito la utilización de medios electrónicos de autenticación.~~

~~En tal supuesto, en las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley, el requisito de la firma autógrafa podrá sustituirse con alguno de los mecanismos o procedimientos siguientes:~~

~~1. Número de identificación personal (NIP), si el Usuario realiza la oferta a través de su página de Internet; cajeros automáticos; líneas telefónicas, o en sus~~

NOVENA.- Para la emisión y entrega a los Usuarios de los Reportes de Crédito que estos soliciten, las Sociedades deberán:

I. Emitir y entregar los Reportes de Crédito solicitados con base en los Contratos vigentes que hayan celebrado al efecto, en los cuales hayan establecido, como condición para ello, que los Usuarios les proporcionen los datos de los Clientes correspondientes a que se refiere la NOVENA (B) de las presentes Reglas, según corresponda al tipo de persona de que se trate, con el fin de que las Sociedades puedan llevar a cabo la identificación de dichos Clientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley y las presentes Reglas;

II. Establecer, en su caso, en términos de lo dispuesto por la NOVENA (A) o NOVENA (B) de las presentes Reglas, según corresponda, las formas de manifestación de la voluntad que sustituyan la firma

~~establecimientos o sucursales.~~

~~2. Huella digital, si el Usuario realiza la oferta a través de cajeros automáticos o en sus establecimientos o sucursales.~~

~~3. Firma electrónica, si el Usuario realiza la oferta a través de su página de Internet.~~

~~En las ofertas de crédito que se pongan a disposición de los Clientes a través de páginas de Internet y cajeros automáticos, los Usuarios deberán contar con procesos en sus sistemas electrónicos a fin que de los Clientes tengan que ingresar nuevamente su firma electrónica, NIP o huella digital para otorgar la autorización referida en el citado artículo 28.~~

~~Asimismo, los Usuarios deberán estar en posibilidad de demostrar de manera fehaciente que cuentan con la autorización correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley y conservar registro de ella a través de medios ópticos,~~

autógrafa impresa en papel de los Clientes a través de las cuales otorguen la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley, para que los Usuarios soliciten a las Sociedades la Información Crediticia de dichos Clientes;

III. Procesar las solicitudes de Reportes de Crédito que se obliguen a recibir de los Usuarios con quienes celebren los Contratos respectivos, así como incluir en los Reportes de Crédito solicitados la Información Crediticia de los Clientes una vez que lleven a cabo la validación de la identificación de los Clientes, de conformidad con la NOVENA (H) de las presentes Reglas, y

IV. Enviar los Reportes de Crédito que emitan únicamente al funcionario o empleado autorizado por el Usuario que los haya solicitado, siempre que su respectivo registro se encuentre vigente de conformidad con la NOVENA (D) de las presentes Reglas.

~~magnéticos o de cualquier otra tecnología, por el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley.~~

~~En caso de que la autorización se realice mediante huella digital, ésta deberá capturarse en dispositivos biométricos o electrónicos que permitan probar su existencia y la asociación de dicha huella con el registro previo que de ella tenga el Usuario. En este supuesto, el Usuario deberá: i) utilizar elementos que aseguren que los registros son distintos cada vez que se generen, a fin de que sean usados en una sola ocasión, y ii) estar en posibilidad de demostrar que la captura de la mencionada huella digital se realizó exclusivamente como medio para manifestar su consentimiento expreso respecto de la autorización antes citada.~~

~~Las autorizaciones que se realicen mediante NIP o Firma Electrónica, tendrán la vigencia a que se refiere el sexto párrafo del referido artículo 28.~~

~~Cuando el consentimiento de los Clientes para consultar su historial crediticio se obtenga mediante su huella digital en sustitución de la firma autógrafa, las Sociedades únicamente podrán entregar los Reportes de Crédito correspondientes a Usuarios que hayan realizado operaciones de crédito durante al menos dos años antes de la fecha en que hayan iniciado la utilización de los sistemas biométricos o electrónicos correspondientes para la captura de tales huellas digitales.~~

NOVENA (A).- Las Sociedades podrán pactar con los Usuarios, para efectos de las autorizaciones de los Clientes requeridas de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, que estos últimos permitan a los Clientes utilizar la Firma Electrónica, huella digital capturada de forma impresa, números de identificación personal (NIP) previamente asignados a cada Cliente por el Usuario de que se trate, así como de otros medios electrónicos, ópticos, biométricos, digitales o de cualquier otra naturaleza, como forma de manifestación de la voluntad que sustituya la firma autógrafa impresa en papel de dichos Clientes, para que estos puedan otorgar las autorizaciones referidas con el fin de que los Usuarios puedan solicitar a las Sociedades y obtener de ellas los Reportes de Crédito y la demás Información Crediticia de tales Clientes. La sustitución de la firma autógrafa anteriormente referida únicamente será procedente en caso de que las Sociedades obtengan autorización del Banco de México, conforme a lo previsto en la NOVENA (I) de las presentes Reglas, para pactar con sus Usuarios los mecanismos particulares que estos podrán utilizar como manifestación de la voluntad de los Clientes, sujeto a que la información relacionada con la manifestación de la voluntad pueda ser generada, transmitida y conservada en forma íntegra, además de que el medio utilizado permita validar con un alto grado de precisión que es atribuible al Cliente que otorga dicha autorización, haya sido utilizada exclusivamente para los fines establecidos en esa autorización y sea accesible para su ulterior consulta al menos durante el plazo que deba ser conservada de conformidad con la Ley.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, para que las Sociedades puedan emitir Reportes de Crédito con base en autorizaciones de los Clientes otorgadas

mediante la utilización de medios de manifestación de la voluntad que sustituyan a la firma autógrafa impresa en papel referidos en la presente Regla, deberán convenir con los Usuarios que cumplan con las condiciones establecidas en la NOVENA (B) de las presentes Reglas.

CAPÍTULO VI

Verificación de Identidad de los Clientes

NOVENA (B).- Las Sociedades deberán estipular en los Contratos que celebren con los Usuarios que, para que estos les puedan solicitar los respectivos Reportes de Crédito y la demás Información Crediticia respecto de los Clientes con los que no mantengan una relación jurídica al momento de presentar la solicitud correspondiente, dichos Usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tratándose de los Clientes que sean personas físicas:

1. Respecto de aquellos Clientes que acudan a los establecimientos o sucursales de los Usuarios o ante representantes autorizados por los Usuarios, estos últimos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Recabar del respectivo Cliente su firma autógrafa impresa en papel o, en sustitución de esta, recabar aquella otra información correspondiente a la utilización de medios electrónicos, ópticos, biométricos, digitales o de cualquier otra naturaleza de conformidad con lo establecido

en el primer párrafo de la Regla NOVENA (A) anterior.

B. Recabar del Cliente respectivo copia simple de alguno de los documentos de identificación personal que se indican a continuación:

i) Respecto de Clientes de nacionalidad mexicana, la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, o pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que se encuentre vigente y requerir adicionalmente alguna de las otras identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las que las sustituyan, cerciorándose los Usuarios de que los datos de la credencial para votar o del pasaporte mexicano coinciden con los de la identificación presentada. Cuando no exista la posibilidad de tramitar la credencial para votar en la localidad de que se trate conforme a la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, los Usuarios podrán requerir, en lugar de la credencial para votar, dos de las otras identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las que las sustituyan, cerciorándose de que los datos de las identificaciones coincidan entre sí. Cuando las Sociedades obtengan autorización del Banco de México para que los Usuarios utilicen documentos de identificación distintos a los señalados en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las que las sustituyan, podrán aceptarlos en los términos y condiciones que el propio Banco de México les haya señalado en la autorización correspondiente.

ii) Respecto de Clientes de nacionalidad extranjera, los

documentos migratorios expedidos por el Instituto Nacional de Migración que se encuentren vigentes con los que acrediten su condición de estancia en el país.

A efecto de verificar la validez de los documentos de identificación referidos en el presente inciso, las Sociedades deberán estipular en los Contratos que celebren con los Usuarios que estos deberán identificar los elementos de seguridad de dichos documentos que den a conocer las respectivas autoridades que los emitan. Para estos efectos, los Usuarios deberán contar con programas de capacitación a su personal.

C. Recabar de los Clientes la información que se indica a continuación:

i) Nombres y apellidos completos;

ii) Domicilio particular en su lugar de residencia compuesto por: el nombre de la calle, avenida o vía de que se trate; número exterior y, en su caso, número interior; colonia o urbanización; ciudad o población; demarcación territorial o municipio; código postal; entidad federativa, provincia, departamento o

demarcación política similar que corresponda, en su caso, así como el país;

iii) Clave Única de Registro de Población, en caso de que cuenten con ella;

iv) Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, en caso de que cuenten con ella, y

v) Fecha de nacimiento.

Asimismo, las Sociedades deberán estipular en los Contratos que celebren con los Usuarios que estos, previo al envío de las solicitudes de Reporte de Crédito, deberán obtener una constancia de la Clave Única del Registro de Población de cada uno de sus Clientes que cuenten con ella, emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la página en internet <https://consultas.curp.gob.mx>, o la que, en su caso, la sustituya, así como corroborar que los datos proporcionados por el Cliente en términos de los numerales i), iii) y v), del presente inciso C. coinciden con los datos contenidos en dicha constancia y guardar la evidencia correspondiente.

2. Respecto de aquellos Clientes que otorguen su autorización de forma remota a los Usuarios a través de

teléfono o por medios electrónicos, los Usuarios deberán recabar el consentimiento de dichos Clientes por alguno de los medios establecidos en el primer párrafo de la Regla NOVENA (A) anterior, excepto por el número de identificación personal (NIP) o, en sustitución de dichos medios, los Usuarios deberán solicitar a los Clientes que les indiquen si han recibido un crédito en los últimos setenta y dos meses y, en caso de que la respuesta sea positiva, deberán recabar de ellos la información correspondiente a alguno de los créditos siguientes:

- A. Si el Cliente de que se trate es titular de algún crédito revolvente asociado a una tarjeta de crédito que se encuentre vigente, indicar al menos los últimos cuatro dígitos del número de dicha tarjeta, la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante del crédito;
- B. Si el Cliente de que se trate ha obtenido algún crédito hipotecario o crédito automotriz en los últimos cinco años, indicar respecto de cualquiera de dichos créditos la denominación o razón social o nombre comercial del otorgante del crédito, o
- C. Si el Cliente de que se trate ha celebrado alguna Operación Crediticia distinta a las señaladas

en los incisos A. y B. anteriores, indicar la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante, así como el monto de la Operación Crediticia de que se trate.

Para efecto de los incisos A. y B. anteriores, en caso de que el Cliente haya recibido solamente uno de los créditos referidos en esos incisos, el Usuario respectivo deberá requerir que indique, además de lo previsto en el inciso A. o B. referido, el monto original de la Operación Crediticia de que se trate. En caso que el crédito a que se refiere este párrafo sea revolvente, el Usuario deberá recabar del Cliente el monto del límite de crédito vigente a la fecha de solicitud del Reporte de Crédito.

Asimismo, en el supuesto a que se refiere el presente numeral 2, los Usuarios deberán identificar al Cliente mediante el envío, por medios electrónicos, de los documentos de identificación personal a que se refiere el inciso B. y la información a la que se refiere el inciso C. del numeral anterior.

II. Tratándose de los Clientes que sean personas morales:

1. Respecto de aquellos Clientes cuyos representantes acudan a los establecimientos o sucursales de los Usuarios o ante representantes autorizados por dichos Usuarios, estos últimos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- A. Recabar del representante de la persona moral de que se trate su firma autógrafa impresa en papel o, en sustitución de lo anterior, recabar aquella otra información correspondiente a la utilización de medios electrónicos, ópticos, biométricos, digitales o de cualquier otra naturaleza de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de la Regla NOVENA (A) anterior.
- B. Recabar del representante de la persona moral de que se trate la información siguiente:
- i) Copia simple del poder general para actos de dominio, actos de administración o, en su caso, poder especial del representante en el que consten sus facultades para solicitar y autorizar, a nombre de la persona moral correspondiente, la consulta de la Información Crediticia contenida en el Reporte de Crédito referido, así como incluir en la solicitud respectiva una declaración, bajo protesta de decir verdad, que dichas facultades no le han sido revocadas o modificadas en forma alguna a la fecha de la solicitud. En este supuesto, los Usuarios deberán registrar los datos de dichos poderes que incluyan, al

menos, fecha en que fue otorgado, número de testimonio en que conste y nombre del fedatario público ante el cual se haya otorgado, y

ii) La información correspondiente a dicho representante referida en la fracción I, numeral 1, inciso C., de la presente Regla, así como alguno de los documentos de identificación personal señalados en el numeral 1 inciso B., de la fracción I, anterior.

C. Obtener de los representantes de los Clientes la información que se indica a continuación:

i) Denominación o razón social del Cliente;

ii) Domicilio para efectos fiscales, compuesto por el nombre de la calle, avenida o vía de que se trate; número exterior y, en su caso, número interior; colonia o urbanización; ciudad o población, demarcación territorial o municipio, código postal, entidad federativa, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, así como el país, y

iii) Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave.

2. Respecto de aquellos Clientes cuyos representantes otorguen su autorización de forma remota a los Usuarios a través de teléfono o por medios electrónicos, los Usuarios deberán recabar el consentimiento del representante del Cliente de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la Regla NOVENA (A), así como identificar al representante mediante el envío, por medios electrónicos, de la información a que se refiere el numeral 1 anterior. Asimismo, deberá solicitar que los Clientes le indiquen, en caso de haber recibido algún crédito, la denominación, razón social o nombre comercial del otorgante, así como el tipo de crédito y el saldo vigente al momento de la solicitud.

Las Sociedades deberán dejar de tramitar las solicitudes de Reportes de Crédito de algún Usuario cuando tengan evidencia de que no cumplen con lo dispuesto en la presente Regla. Las Sociedades deberán guardar constancia de la evidencia referida, por un período de 5 años contado a partir de que cuenten con la evidencia que actualice el supuesto a que se refiere este párrafo.

NOVENA (C).- Las Sociedades deberán estipular en los Contratos que celebren con los Usuarios que, para que estos puedan solicitar a aquellas los Reportes de Crédito y la demás Información Crediticia de los Clientes con los que mantengan una relación

jurídica al momento de presentar la solicitud correspondiente, los Usuarios deberán contar con la autorización expresa de dichos Clientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la NOVENA (A) de las presentes Reglas. Adicionalmente, en los referidos Contratos deberá estipularse que los Usuarios, al presentar la referida solicitud, deberán cerciorarse de que cuenten en sus sistemas, derivado de la relación jurídica previa con el Cliente, con al menos, la información detallada en la NOVENA (B) de las presentes Reglas.

NOVENA (D).- Las Sociedades deberán llevar un registro de los funcionarios o empleados de los Usuarios que, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley, hayan sido autorizados por estos para realizar las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que cuentan con la autorización de los Clientes para obtener los Reportes de Crédito referidos a dichos Clientes, así como para realizar consultas a las Sociedades en términos de las disposiciones aplicables de la Ley.

Por otra parte, las Sociedades deberán recabar de los Usuarios, que sean Empresas Comerciales, el nombre y puesto de los responsables que estas últimas designen para recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes a que se refiere el Capítulo IV de la Ley. En caso de que dichas Empresas Comerciales no reporten a las Sociedades los datos de los responsables referidos, las Sociedades deberán suspender a dichos Usuarios la prestación de los servicios objeto de los Contratos que celebren al efecto.

NOVENA (E).- Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes personas físicas que soliciten ante ellas Reportes de Crédito Especiales, de conformidad con los procesos de autenticación que las Sociedades establezcan al efecto conforme al artículo 33 de la Ley, en los cuales deberán incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Cuando los Clientes soliciten sus respectivos Reportes de Crédito Especiales ante la Unidad Especializada de la Sociedad de que se trate, esta deberá autenticar al Cliente mediante la verificación de la firma autógrafa impresa en papel que haya recabado con la incluida en el documento de identidad a que se refiere esta fracción o, en sustitución de dicha firma autógrafa, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el artículo 32 de la Ley, siempre que dichos medios de identificación sean autorizados por el Banco de México, conforme a lo previsto en la NOVENA (I) de las presentes Reglas. Adicionalmente, la Sociedad deberá verificar la identidad de los Clientes mediante la corroboración de alguno de los documentos de identificación personal con la información relacionada que se detalla en la NOVENA (B), fracción I, numeral 1, incisos B. y C., de las presentes Reglas, según corresponda.
- II. Cuando los Clientes soliciten sus respectivos Reportes de Crédito Especiales de forma remota a través de la página en internet de acceso al público,

teléfono, correo, correo electrónico, aplicación de dispositivo móvil o cualquier otro medio electrónico que al efecto determine la Sociedad de que se trate, esta última deberá recabar el consentimiento del Cliente mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el artículo 32 de la Ley, siempre que dichos medios de identificación sean autorizados por el Banco de México, conforme a lo previsto en la NOVENA (I) de las presentes Reglas, así como recabar la información y documentación indicada en el numeral 2 de la fracción I de la NOVENA (B) de las presentes Reglas.

Asimismo, las Sociedades deberán verificar la validez de los documentos de identificación referidos en la presente Regla mediante la identificación de los elementos de seguridad de dichos documentos que den a conocer las respectivas autoridades que los emitan. Para estos efectos, las Sociedades deberán contar con programas de capacitación a su personal.

NOVENA (F).- Las Sociedades deberán verificar la identidad de los Clientes personas morales que, por medio de sus representantes, soliciten ante ellas Reportes de Crédito Especiales, de conformidad con los procesos de autenticación que las Sociedades establezcan al efecto, en los cuales deberán incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- I. Cuando los representantes de los Clientes soliciten los Reportes de Crédito Especiales ante la Unidad Especializada de

la Sociedad de que se trate, esta deberá autenticar al Cliente mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el artículo 32 de la Ley, siempre que dichos medios de identificación sean autorizados por el Banco de México, conforme a lo previsto en la NOVENA (I) de las presentes Reglas. Adicionalmente, la Sociedad deberá identificarlos mediante alguno de los documentos de identificación personal y la información relacionada con el Cliente que se detalla, en el numeral 1, de la fracción II, de la NOVENA (B) de las presentes Reglas.

- II. Cuando los representantes de los Clientes soliciten los referidos Reportes de Crédito Especiales de forma remota a través de la página en internet de acceso al público, teléfono, correo postal o correo electrónico de la Sociedad de que se trate, esta última deberá recabar el consentimiento del Cliente mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el artículo 32 de la Ley, siempre que dichos medios de identificación sean autorizados por el Banco de México, conforme a lo previsto en la NOVENA (I) de las presentes Reglas, así como recabar la información indicada en el numeral 2 de la fracción II de la NOVENA (B) de las presentes Reglas.

Además, las Sociedades deberán realizar las

acciones contenidas en el párrafo segundo de la NOVENA (E) de las presentes Reglas.

NOVENA (G).- En caso de que una Sociedad deba emitir un Reporte de Crédito de conformidad con la solicitud que reciba al efecto y no cuente con la información del Cliente respectivo para llevar a cabo la verificación de su identidad de conformidad con lo señalado en las presentes Reglas, las demás Sociedades deberán enviarle, a solicitud de ella, la información que, en su caso, mantengan en sus registros para llevar a cabo dicha verificación.

El envío de la información a que se refiere la presente Regla se realizará en los términos que las mismas Sociedades acuerden por escrito. La Sociedad responsable de realizar la verificación de la identidad del Cliente será aquella obligada a emitir el Reporte de Crédito solicitado con base en los datos de identificación de los Clientes de que se trate que contenida, en su caso, en la Base de Datos de las demás Sociedades, en términos de la NOVENA (H) de las presentes Reglas.

Las Sociedades no podrán emitir Reportes de Crédito si no realizan, de forma exitosa conforme a las presentes Reglas, la autenticación del Cliente con base en la información proporcionada por alguna de las Sociedades en términos de la presente Regla.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Sociedad que haya recibido la solicitud para la emisión del Reporte de Crédito, según sea el caso, deberá informar al Cliente o al Usuario de que se trate tal situación.

NOVENA (H).- Para la emisión de los Reportes

de Crédito Especiales y Reportes de Crédito, así como para proporcionar a otra Sociedad la Información Crediticia a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 Bis de la Ley, las Sociedades deberán procesar las solicitudes y requerimientos respectivos mediante la utilización de los datos de identificación correspondientes a cada uno de los Clientes, que recaben o reciban de conformidad con las presentes Reglas. Asimismo, las Sociedades deberán cotejar dichos datos contra sus Bases de Datos a efecto de ubicar la Información Crediticia que corresponda a dichos Clientes, de tal forma que únicamente podrán incluir en los Reportes de Crédito, Reportes de Crédito Especiales o respuestas a los requerimientos de información la aludida Información Crediticia de los Clientes cuyos datos relativos a: i) apellido paterno y apellido materno o fecha de nacimiento, así como el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave o Clave Única de Registro de Población, o ii) en caso de no contar con Registro Federal de Contribuyentes con homoclave o Clave Única de Registro de Población, los referidos datos del nombre, así como la fecha de nacimiento y la demarcación territorial o municipio, entidad federativa y código postal del domicilio del Cliente, concuerden con aquellos en poder de la Sociedad o en poder de la Sociedad a la que se le requiera la autenticación del Cliente en términos de la Regla NOVENA (G) anterior.

Las Sociedades podrán someter a la autorización del Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, un mecanismo de validación de información alternativo al descrito en el párrafo anterior.

NOVENA (I).- Las Sociedades deberán solicitar

al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, mediante los sistemas informáticos empleados para las comunicaciones entre el Banco de México y las Sociedades o por cualquier otro medio con características similares que permita dejar constancia cierta del envío y recepción de mensajes que, al efecto, determine el propio Banco de México, la aprobación del uso de procedimientos de autorización, identificación y autenticación distintos a los señalados en la NOVENA (B), NOVENA (C), NOVENA (E) y NOVENA (F) de las presentes Reglas.

Las Sociedades deberán estipular en los Contratos que celebren con los Usuarios la obligación de las Sociedades de solicitar la autorización del Banco de México para utilizar dispositivos digitales, pantallas electrónicas o cualquier tecnología que permita al Usuario capturar la firma autógrafa del Cliente, o los datos biométricos a partir de la firma del Cliente, recabadas a través de los referidos dispositivos a fin de que se utilicen como forma de manifestación de la voluntad en términos de la NOVENA (A), NOVENA (B), NOVENA (C), NOVENA (E) y NOVENA (F) de las presentes Reglas.

El Banco de México analizará si, con base en la documentación e información que presenten las Sociedades, resulta procedente otorgar la autorización correspondiente y deberá informar su decisión a las Sociedades promoventes en un plazo no mayor de treinta Días Hábiles Bancarios.

En el evento de que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Banco de México no comunique su decisión a las Sociedades promoventes, se entenderá que

dicha solicitud de autorización ha sido denegada.

CAPÍTULO IV

~~De las reclamaciones~~

CAPÍTULO VII

Reclamaciones

NOVENA (J).- Las Sociedades deberán recibir a través de sus Unidades Especializadas las reclamaciones de los Clientes presentadas por escrito, correo postal, página en internet de acceso al público, teléfono y por correo electrónico.

DÉCIMA.- Las Sociedades tendrán la ...
obligación de:

- I. Tramitar en forma gratuita hasta dos ...
reclamaciones cada año calendario
por Cliente;
- II. Determinar la tarifa que cobrarán ...
por tramitar reclamaciones
adicionales durante dicho periodo, la
cual no podrá exceder del equivalente
a quince UDIS por cada reclamación,
y
- III. Dar a conocer al público dicha tarifa a ...
través de su página electrónica en
Internet.

En cada reclamación que se presente en ...
términos del artículo 42 de la Ley, los
Clientes podrán objetar uno o más registros
de los contenidos en su Reporte de Crédito
Especial.

Para determinar el importe de las tarifas ...
deberá utilizarse el valor de la UDI de la
fecha en que se presente la reclamación de
que se trate, de conformidad con la

publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

~~DECIMOPRIMERA.- Las Sociedades estarán obligadas a establecer los formularios que deberán utilizar los Usuarios para enviarles la información relativa al historial crediticio, operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga de los Clientes.~~

DECIMOPRIMERA.- Las Sociedades, de conformidad con el artículo 43 de la Ley, deberán entregar las reclamaciones presentadas por los Clientes a las Unidades Especializadas de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, dentro de un plazo de cinco Días Hábiles Bancarios contado a partir de la fecha en que la Sociedad hubiere recibido la reclamación.

~~Las Sociedades deberán elaborar los instructivos de llenado de los formularios respectivos, los cuales entre otros aspectos, deberán contener una descripción precisa de la información a incluirse en cada campo del formulario.~~

~~Las Sociedades deberán dar a conocer al público a través de su página electrónica en Internet los formularios y sus instructivos de llenado, los cuales podrán ser utilizados libremente por otras Sociedades.~~

~~DECIMOSEGUNDA.- Las Sociedades deberán eliminar de los historiales crediticios la información relativa a cualquier crédito que haya sido reportado como vencido o bien, la de créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros, conforme a lo siguiente:~~

DECIMOSEGUNDA.- Para la atención de las solicitudes a que se refiere el artículo 42 de la Ley y la NOVENA (J) de las presentes Reglas, las Sociedades deberán contar con los mecanismos necesarios para que los Clientes incluyan un texto de no más de mil palabras por expediente impugnado. Lo anterior, sin que a los Clientes les sea requerido presentar nuevamente los textos manifestados con anterioridad en otras reclamaciones.

~~I. Si el saldo insoluto del principal es igual o menor al equivalente a veinticinco UDIS, transcurridos doce meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito;~~

~~II. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a veinticinco y hasta quinientas UDIS, transcurridos veinticuatro meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, y~~

~~III. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a quinientas y hasta mil UDIS, transcurridos cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha que ocurra primero, ya sea la fecha en la que el crédito haya sido reportado por primera vez como vencido, o bien a partir de la última vez en la que el Usuario haya actualizado el registro del crédito.~~

~~En caso de créditos vencidos en los que exista información tanto de incumplimientos como de pagos, deberá eliminarse toda la información negativa, así como la positiva, de conformidad con lo previsto en los numerales I, II y III de esta Regla, según corresponda.~~

Las Sociedades tendrán obligación de establecer criterios para cerciorarse que se adjunte, a la respuesta del Usuario, los elementos que dicho Usuario consideró para aceptar parcialmente o declarar improcedente la reclamación presentada por el Cliente, así como la evidencia que sustente su respuesta de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley.

~~Adicionalmente, las Sociedades al efectuar la eliminación de la información de los créditos a que se refieren los numerales I, II y III anteriores, deberán borrar según corresponda, las claves de observación o de prevención respectivas. Tratándose de claves de prevención, sólo procederá su eliminación cuando la suma de los saldos insolutos del principal de los créditos de un Cliente respecto de un mismo acreedor, sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDIS.~~

~~Para efectos de esta Regla, se entenderá por créditos vencidos a los definidos como tales en las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión y, por saldo insoluto del principal se entenderá al monto del crédito pendiente de amortizar al momento de declararlo vencido o al monto del crédito que corresponda al último registro que haya sido actualizado por los Usuarios, en ambos casos sin incluir intereses, comisiones o cualquier otro accesorio. Lo anterior, también será aplicable a los créditos que después de ser declarados vencidos o de que su información haya dejado de actualizarse por los Usuarios, fueren liquidados. El cálculo en UDIS del saldo insoluto del principal de los créditos, se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer día hábil bancario del año calendario en que deba llevarse a cabo el borrado, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Las Sociedades no deberán eliminar los historiales crediticios a que se refiere esta Regla que se ubiquen en los casos previstos en la fracción II del artículo 24 de la Ley.~~

CAPÍTULO VIII**Reglas Comunes**

DECIMOTERCERA.- Derogada.

DECIMOTERCERA.- Las Sociedades, en sus páginas en internet de acceso al público, en un tamaño de letra al menos igual al promedio del tamaño de las letras de su página principal, y a no más de dos niveles de vínculos internos de dicha página, deberán tener información para el público en general sobre los Reportes de Crédito y los Reportes de Crédito Especiales que ellas pueden emitir. En las mencionadas páginas electrónicas se deberán informar las tarifas aplicables por la emisión de dichos reportes y por los demás servicios que presten. Asimismo, las Sociedades deberán dar a conocer, a través de los sistemas electrónicos por los cuales se comuniquen con los Usuarios, los criterios básicos que utilizan para aplicar los descuentos a las tarifas aplicables a la emisión de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales.

~~DECIMOCUARTA.- Las Sociedades deberán llevar un registro de los funcionarios o empleados de los Usuarios que, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley, realicen las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de contar con la autorización de los Clientes para obtener sus Reportes de Crédito.~~

DECIMOCUARTA.- Con la salvedad prevista en los artículos 23 Bis y 24 de la Ley, las Sociedades deberán eliminar de los historiales crediticios la información relativa a cualquier crédito reportado como incumplido, o bien, la de créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros, conforme a lo siguiente:

- I. Si el saldo insoluto del principal es igual o menor al equivalente a veinticinco UDI, transcurridos doce meses contados a partir de la fecha en la que se registre el primer incumplimiento, o bien, a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, lo que ocurra primero;

- II. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a veinticinco y hasta quinientas UDI, transcurridos veinticuatro meses contados a partir de la fecha en la que se registre el primer incumplimiento, o bien, a partir de la última vez en que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, lo que ocurra primero, y
- III. Si el saldo insoluto del principal es mayor al equivalente a quinientas y hasta mil UDI, transcurridos cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha en la que se registre el primer incumplimiento, o bien, a partir de la última vez en la que el Usuario haya actualizado el registro del crédito, lo que ocurra primero.

En caso de créditos en los que exista información tanto de incumplimientos como de pagos, deberá eliminarse toda la información negativa, así como la positiva relativa a los referidos créditos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I, II y III de esta Regla, según corresponda.

Los créditos reportados en los que se registren incumplimientos, cuyo saldo insoluto de principal fuere menor al equivalente a las mil UDI y que posteriormente hubieran sido liquidados en su totalidad, deberán eliminarse transcurridos doce meses contados a partir de la fecha en que se registre el primer incumplimiento.

Adicionalmente, las Sociedades al efectuar la eliminación de la información de los créditos a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores, deberán borrar según

corresponda, las claves de observación o de prevención respectivas. Tratándose de claves de prevención, solo procederá su eliminación cuando la suma de los saldos insolutos del principal de los créditos de un Cliente respecto de un mismo acreedor, sea menor al equivalente a cuatrocientas mil UDI.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Regla, se entenderá por saldo insoluto del principal al monto del crédito pendiente de amortizar al momento de registrar el primer incumplimiento o al monto del crédito que corresponda al último registro que haya sido actualizado por los Usuarios, en ambos casos sin incluir intereses, comisiones o cualquier otro accesorio. El cálculo en UDI del saldo insoluto del principal de los créditos, se realizará utilizando el valor de la UDI correspondiente al primer Día Hábil Bancario del mes en que se registre el primer incumplimiento, de conformidad con la publicación que realice el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las Sociedades no deberán eliminar los historiales crediticios a que se refiere esta Regla que se ubiquen en los casos previstos en la fracción II del artículo 24 de la Ley.

CAPÍTULO IX

Incumplimientos

~~DECIMOQUINTA.- Las Sociedades deberán llevar el registro de las personas que las Empresas Comerciales designen para recibir y dar respuesta a las reclamaciones de los Clientes a que se refiere el Capítulo IV de la Ley. En caso de que las Empresas Comerciales no hagan dichas designaciones, las Sociedades deberán negarles la prestación de sus servicios.~~

DECIMOQUINTA.- Los incumplimientos a las presentes Reglas serán sancionados por el Banco de México en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley.

~~DECIMOSEXTA.~~ Las Sociedades deberán proporcionar al Banco de México, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, en los términos que ésta indique, lo siguiente:

Se deroga.

- ~~a) Información que conste en sus bases de datos;~~
- ~~b) Reportes de Crédito Especiales de personas morales, y~~
- ~~c) Indicadores, índices y otros reportes que hayan generado.~~

~~Las solicitudes de información que realice el Banco de México conforme a lo previsto en la presente Regla, no deberán registrarse en los Reportes de Crédito Especiales, por realizarse en ejercicio de las facultades legales del Instituto Central.~~

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las excepciones que se establecen en las Reglas transitorias siguientes.

SEGUNDA.- La obligación de las Sociedades de eliminar de los historiales crediticios la información relativa a cualquier crédito reportado como incumplido, o bien, la de créditos respecto de los cuales el Usuario haya dejado de actualizar los registros previstos en la Regla DECIMOCUARTA entrará en vigor a los 90 días siguientes a la entrada en vigor de las presentes Reglas.

TERCERA.- Las Sociedades deberán estipular en los Contratos que celebren con los Usuarios los requerimientos establecidos en las presentes Reglas a más tardar a los 90 días siguientes a su publicación.

CUARTA.- La obligación de las Sociedades de contar con los lineamientos generales a que se

refiere el párrafo cuarto de la Regla SEGUNDA entrará en vigor a los 120 días siguientes a la entrada en vigor de las presentes Reglas.

BORRADOR

ANEXO

Contenido mínimo que deberán tener los lineamientos generales en materia de información de las Sociedades

Respecto de los campos obligatorios señalados en el Anexo de las “Disposiciones de carácter general aplicables a la información que las entidades financieras deben proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia”, contenidas en la Circular 17/2014, los lineamientos generales deberán contemplar lo siguiente:

- I. El instructivo de llenado de los campos.
- II. Criterios mínimos de calidad de la información.
- III. Mecanismos de control que permitan corroborar que los Usuarios proveen toda la información.
- IV. Descripción detallada de los filtros de calidad que establezca la Sociedad para cada campo.
- V. Criterios que permitan medir el apego de la información enviada por los Usuarios al formato, longitud y tipo de dato de conformidad con los instructivos a que se refiere la fracción I anterior.
- VI. Políticas de rechazo de la información que seguirá la Sociedad ante incumplimientos a los criterios a que se refiere la fracción II anterior.